

## SENTENCIA DEL 26 DE ABRIL DEL 2006, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Antonio Santos Read.

**Abogados:** Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.

**Recurrida:** Inversiones Hatillo, S. A.

**Abogados:** Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de abril del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Read, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0120554-9, con domicilio y residencia en la calle Manuel Cestero, sección Hatillo, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados del recurrente Antonio Santos Read;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Estefanía Custodio, en representación de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, abogados de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0219577-3, respectivamente, abogados de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Aúnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de enero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Antonio Santos Read contra la recurrida Inversiones Hatillo, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 26 de febrero del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Antonio Santos Read con Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, por causa de esta última; **Segundo:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, pagarle a Antonio Santos Read, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por once (11) meses del año 2002 y la proporción por ocho (8) meses del año 2003; e) última quincena del mes de julio del año 2002; f) veinticuatro (24) quincenas, comprendidas entre el 11 de agosto del 2002 y el 29 de agosto del 2003; g) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación combinada de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; h) cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación de las utilidades, calculados en base a un salario de Un Mil Setecientos Cinco (RD\$1,705.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el veintitrés (23) de septiembre del 2003, hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a título de indemnización a favor de Antonio Santos Read, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos a causa de la prisión y por no contar con Seguro Social; **Quinto:** Se condena a Inversiones Hatillo, S. A. y Miriam Altagracia Gómez Pión, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Limbert Antonio Astacio y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Hatillo, S. A., en contra de la sentencia No. 009-2004 de fecha 26 días de febrero del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo y obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad por el empleador; b) declara inadmisibile, por las razones expuestas, la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada; c) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Antonio Santos Read, contra Inversiones Hatillo, S. A. y la señora Miriam Altagracia Gómez Pión@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación de lo que significa abandono de sus labores por un trabajador. Falta de ponderación de la prueba aportada por la propia recurrida. Violación al artículo 163 del Código de Trabajo relativo al descanso semanal. Violación al ordinal 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 712 del

Código de Trabajo, al entender que debe probarse intención malsana y el propósito deliberado de dañar para reclamar reparación en daños y perjuicios;

Considerando, que el recurrente mediante instancia de fecha 21 de junio del 2005 solicita la inadmisibilidad del escrito de defensa de la recurrida Inversiones Hatillo, S. A., argumentando que el mismo fue depositado fuera del plazo establecido por el artículo 644 del Código de Trabajo, es decir, que fue depositado pasados los 15 días que señala dicho texto legal;

Considerando, el plazo de quince (15) días que establece el referido artículo 644 del Código de Trabajo para el depósito del memorial de defensa, al igual que el dispuesto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a estos mismos fines en materia civil y comercial, no es un plazo perentorio, pudiendo el recurrido depositar válidamente el escrito de defensa en cualquier momento antes de que la Suprema Corte de Justicia declare su exclusión, por lo que el alegato del recurrente en ese sentido carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de casación propuesto alega que:

**A**La Corte a-quo incurrió en falta al interpretar de manera incorrecta lo que significa abandono de sus labores de un trabajador, al considerar que el señor Antonio Santos Read abandonó el sábado 27 de junio del 2002 y no volvió a su trabajo, sin ponderar que la testigo a cargo de la hoy recurrida, señora Amalfi Altagracia Mójica Mejía admitió, cuando se le preguntó cual era el día libre, que era el **Amiércoles@**, agregando, al preguntársele que cuando ocurrió la alegada falta, que fue **Ael sábado, pero el domingo no se abre@**; que el 30 de junio del 2002 era martes, que sería el segundo día de falta para que se considerara abandono su ausencia, por lo que al ser apresado ese día en horas de la mañana en la estación de gasolina- con motivo del faltante que existía-, determinando con esto que no abandonó el trabajo, siendo imposible que se le atribuyera haber faltado, ya que fue apresado y de inmediato por aplicación de las previsiones del artículo 51, ordinal 5to. del Código de Trabajo, su contrato de trabajo quedó suspendido de pleno derecho; que la Corte a-quo también violó el artículo 163 del referido texto legal, ya que la recurrida reconoció que apenas le concedía un (1) día de descanso semanal al recurrente, que era el **miércoles**, por lo que el martes, por lo menos durante medio día **B** a fin de completar las 36 horas de ley- el recurrente no estaba obligado a asistir a su trabajo, lo que constituye una prueba más de la inconsistencia de la sentencia recurrida; igualmente incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al alegar en la página 23 de su sentencia, último considerando, que **A**De las declaraciones pre-transcritas queda evidenciado que el señor Antonio Santos Read después de agotar su jornada de trabajo, el sábado 27 de junio del 2002, se ausentó de su trabajo tres (3) días consecutivos sin haber notificado la causa de su inasistencia, lo que debe ser asimilado a un abandono de trabajo@, teniendo en cuenta las declaraciones de la testigo en el sentido de que los domingos no abre;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**que de las declaraciones pre-transcritas queda evidenciado que el señor Antonio Santo Read, después de agotar su jornada de trabajo del sábado 27 de junio del 2002, se ausentó de su trabajo por tres (3) días consecutivos sin haber notificado la causa de su inasistencia, lo que debe ser asimilado a un abandono de trabajo; que dicho trabajador si bien se presentó al centro de trabajo el día martes lo hizo en compañía de su mamá, no con intención de trabajar, sino de responder por el faltante de las ventas del día sábado; que habiéndose puesto de manera unilateral término al contrato de trabajo que le ligaba con la parte intimante por el hecho del

abandono de trabajo, es obvio que al ejercer la decisión de que se trata un año y unos meses más tarde, la misma resulta improcedente e inadmisibile, toda vez que un contrato de trabajo terminado de manera unilateral por el trabajador no puede ser terminado nueva vez y con posterioridad@;

Considerando, que en la instrucción del proceso, en el que se detallan en forma minuciosa las declaraciones de los testigos presentados por las partes, así como las declaraciones de esta última, la Corte a-qua llegó al convencimiento de que la parte recurrida real y efectivamente había hecho abandono de su trabajo, motivado por el faltante que se había producido durante su gestión el sábado 27 de junio del 2002; que en esa virtud la Corte a-qua previa la ponderación de las pruebas aportadas decidió revocar la sentencia impugnada, sin que se advierta que la misma haya desnaturalizado las pruebas examinadas;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las pruebas aportadas descartó unas y determinó con relación a otras que carecen de credibilidad, haciendo uso del poder soberano de que disfrutan los jueces del fondo para la apreciación de las mismas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, cuando como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación, alega en síntesis: **ALa** Corte a-quo juzgó aquí con la óptica del derecho común, no con la del derecho de trabajo, por lo que estamos frente a un criterio jurisprudencial carente de lógica y de asidero legal, por lo que procede casar la sentencia de que se trata; igualmente la falta del empleador se encuentra probada al reclamar el recurrente que se le reintegrara a sus labores, luego de ser absuelto por un tribunal penal que conoció y decidió sobre la querella interpuesta en su contra por la señora Miriam Altagracia Gómez Pión, lo que obligaba a la empresa a pagarle los salarios por el tiempo que estuvo fuera de sus labores, ya que no era atribuible a él sino al empleador. De igual manera, aunque la recurrida no depositó ningún documento que estableciera que sufrió pérdidas, la Corte a-quo no le condenó al pago de las mismas, lo que era mandatario por aplicación combinada de los artículos 202 y 225 del Código de trabajo@;

Considerando que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **Aque** es de derecho reconocido a todo aquel que se sienta lesionado por un hecho de otro derivar del mismo las acciones que estime oportunos, ya sean penales o civiles, para hacer resarcir el daño que el mismo haya podido causarle; que en principio y salvo los casos en que se demuestre que el ejercicio de este derecho tiene el propósito de causar un daño o responde a una intención, el mismo no compromete la responsabilidad civil de quien lo ejerce; que en la especie no se ha establecido la intención malsana y el propósito deliberado de causar un daño al trabajador demandante por parte de los demandados. Que procede en ese aspecto, rechazar la demanda de que se trata y revocar la sentencia recurrida en ese aspecto@;

Considerando, que la crítica formulada por el recurrente, a los motivos de la sentencia impugnada, en cuanto se refiere a las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, las mismas carecen de fundamento, pues es criterio constante de esta Corte que para que se aplique la presunción del daño instituido por el citado texto legal, es necesario que previamente se establezca la comisión de una falta a cargo del demandado, por lo que al estimar la Corte a-qua que la recurrida no violó ninguna disposición legal, no podía condenarla a la reparación de daños y perjuicios, pues ella es posible solo frente a la comisión, cuando esos daños son productos de una acción ilícita o de una falta contractual, que de acuerdo al Tribunal a-quo no tuvo lugar, por lo que dicho medio deber ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la decisión a impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Read, contra la sentencia dictada el 19 de octubre del 2004 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Marisela Tejada Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)